

Análisis conceptual de casos de violencia política en razón de género en México

Nubia Itzel Sosa Salas¹⁹

1. INTRODUCCIÓN

En México, lamentablemente cada vez son más evidentes los casos de violencia política en razón de género, pues en cada elección que se lleva a cabo, las voces por parte de las víctimas trascienden con el objetivo de que les sea resarcido su derecho político-electoral de ser votadas; por tanto el Estado mexicano, debe brindar seguridad jurídica a candidatos y candidatas que participen en los procesos electorales, de acuerdo con la reforma de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que aduce a la protección más amplia de los derechos humanos por parte de todas las autoridades y que debe prevalecer el principio de paridad de género en todos los niveles; pero carece la ley de la materia al considerar como causal de nulidad a la violencia política en razón de género y poderse resarcir el derecho político electoral de ser votada en igualdad de condiciones

Es por ello que en el presente capítulo, se tiene como fin analizar el derecho político-electoral de las mujeres de ser votadas, tomando como base la conceptualización de la violencia, elementos, distintos tipos y el alcance que tiene en los Tratados internacionales en los que México forma parte, la Constitución Federal y Legislación aplicable en la materia, utilizando como técnica cualitativa la observación de algunos casos que evidencian dicha conducta y como método el análisis descriptivo; sin olvidar el papel que juegan los estereotipos como constructo social que rompe con el principio de igualdad que emana de nuestra Carta Magna.

2. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

2.1 Derecho político-electoral a ser votada

El artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Mexicanos, 2021), garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99.

Para el presente capítulo, lo que nos interesa destacar es el análisis del derecho político-electoral de las ciudadanas a ser votadas. A continuación, presentamos el sustento internacional, constitucional y legal.

En primer lugar, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), en su artículo 4 (Convención interamericana para prevenir, 1994) establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

¹⁹Candidata a Doctora en Derecho, Maestra en Derecho electoral, Licenciada en Derecho; Secretaria de Estudio y Cuenta, y Actuaría del TEPJEV; Asistente en el IEV, Asesora en el OPLEV y habilitada como Secretaria de Estudio y Cuenta de Sala Regional del TEPJF. Correo: *nubia.s@ux.edu.mx*

Estos derechos comprenden, entre otros el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, en sus artículos II (mujer, 1954), menciona que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. El artículo III (mujer, 1954), señala que las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 (Políticos, 1976), dice que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a)** Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b)** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c)** Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 23 (Humanos, 1981) donde hace alusión a los derechos políticos, dice que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a)** Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b)** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c)** Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Además, la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En nuestra Carta Magna, el artículo 1 (Mexicanos, 2021) establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte el artículo 4 (Mexicanos, 2021), dice que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Y el artículo 41, Fracción VI (Mexicanos, 2021), nos dice que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a)** Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b)** Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c)** Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

El Artículo 99 (Mexicanos, 2021), establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 (Mexicanos, 2021), la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; en su fracción II, segundo párrafo (Mexicanos, 2021), las Salas Superior y Regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el artículo 78 bis (electoral, 19) establece que:

- I. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
- III. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

IV. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

V. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

VI. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Como se pudo observar, los tratados internacionales en los que México forma parte, es evidente el principio de igualdad y no discriminación que debe prevalecer en la participación de candidatas y candidatos en las distintas contiendas electorales; por tanto, las autoridades tienen la obligación de establecer una participación política de la mujer en las mismas condiciones que del hombre.

En el ámbito Constitucional y legislativo, se establecen condiciones paritarias y por ende atendiendo un principio de igualdad entre ambos géneros; sin duda, la paridad de género en la asignación de cargos ha sido un logro importante después de tantas reformas electorales en las que de manera progresiva poder llegar a un 50% y 50% en las postulaciones.

2.2 Estereotipos que vulneran el principio de igualdad

El Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres (Protocolo, 2017) reconoce a quien va dirigida la violencia y es a una mujer, por su condición y lo que representa en términos simbólicos bajo condiciones basadas en estereotipos, los roles que normalmente se asignan a las mujeres y actitudes discriminatorias sobre la participación de las mujeres en puestos públicos.

Por su parte (Cusack, 2009) establece que los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales; pueden pensarse como las “convenciones que sostienen la práctica social del género”. Aluden a cuatro tipos de estereotipos:

Sexo. Diferencias biológicas entre hombres y mujeres.

Sexuales. Basadas en la interacción sexual entre hombres y mujeres.

Roles. Comportamientos sociales de cómo deben ser hombres y mujeres. Actividades y funciones que le son propias. Mujer, ama de casa y cuidadora de los hijos-Padre, quien sale a trabajar para traer sustento a la familia.

Compuestos. De género compuestos por la diversidad de mujeres, tales como edad, discapacidad, orientación sexual, clase, etnia, raza, entre otras.

Los estereotipos son un constructo social que van heredándose de generación en generación, hasta el punto de considerar este tipo de conductas normales en la vida de las personas y pretender convivir de una manera natural con actitudes machistas que generan daños en las víctimas de carácter físico y emocional que alcanza también a la familia.

La Ley Modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política (OEA, 2017), determina que un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

La misma Ley (OEA, 2017) establece la prohibición de:

- Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

Este apartado es claro cuando determina la prohibición de cualquier manifestación que pueda vulnerar los derechos político-electorales de la ciudadanía, atendiendo el carácter de físico y virtual, en el cual este último es latente por el uso de tecnologías con el que contamos hoy en día y que cada día crece.

- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.

Aquí es bien importante el papel que desempeñan las autoridades en todos los ámbitos y en el que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga atender el principio pro personae. Entonces, el juzgar con perspectiva de género es un deber por parte de los juzgadores que conocen de este tipo de asuntos.

- Imponer sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

La restricción de participación y entrega de documentación para el desempeño del ejercicio del cargo es una violación a los derechos de las servidoras públicas, pues es un trato diferenciado en el que destaca una discriminación.

- Obligar a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.

De ninguna manera puede obligarse a una mujer que ha encendido la maquinaria jurisdiccional desistirse de solicitar le sea restituido sus derechos, pues de lo contrario nos encontramos con actos que violentos que inclinan la balanza en una contienda electoral.

- Evitar por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.
- Proporcionar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa u omitan información, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

Muy grave es que se tomen decisiones por las mujeres que deciden participar en la política, aduciendo que no pueden o no tienen el carácter para hacerlo por cuestiones de género.

- Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad.
- Imponer por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

Todas estas conductas a las que aluden estas últimas prohibiciones recriminan el principio de igualdad y violentan los derechos políticos de toda mujer que participa en la vida política.

2.3 Conceptualización de la violencia política

Como parte primordial del presente capítulo es conocer los conceptos de violencia política durante las elecciones o violencia electoral, como también se le conoce por algunos autores.

Al respecto, (Fischer, 2001) nos muestra el siguiente concepto: "Cualquier acto o amenaza, fortuita o deliberada, para intimidar, hacer daño físico, chantajear, o abusar de un actor político con el propósito de determinar, retrasar o influir un proceso electoral", esto es menoscabar su derecho político-electoral de ser votado.

En el caso de (Bardall, 2011) describe a la violencia contra mujeres en las elecciones como prácticas adicionales a las normalmente reconocidas dentro de la violencia electoral, ampliando este concepto en nuevas direcciones, ya que este tipo de violencia incluye intimidación social o familiar en espacios privados, discursos sexistas, acoso para intimidar a candidatas y activistas mujeres, así como ataques verbales hacia mujeres políticas para disminuir su credibilidad y cuestionar sus capacidades para la política por el hecho de ser mujeres. Este concepto está mas enfocado a las víctimas (mujeres) en el rol de candidatas que buscan obtener un espacio público en la política, pero que además afecta a su entorno familiar con prácticas intimidantes.

El concepto de (Krook, 2016) en el que refiere cualquier tipo de agresión física o psicológica que ejercen los responsables de partidos y otros actores políticos en contra de las mujeres,

con el fin de obstaculizar su presencia en la vida pública, este concepto es más preciso al mencionarse en contra de “mujeres”.

En general, la conceptualización planteada por las diversas autoras y autores, denotan la existencia de dos extremos, el papel de perpetrador (quien abusa) y de la víctima (quien recibe la transgresión que violenta derechos político-electorales de ser votados), lo que violenta el principio de igualdad entre el hombre y la mujer que establece el artículo 4 Constitucional (Mexicanos, 2021) con diversas prácticas que alteran el orden y un estado de Derecho.

Las referencias doctrinarias son un importante sustento para que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el ámbito electoral tuvieran como base un concepto de violencia política, pero la (Federación, 2016) jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 48 de 2016, cuenta con elementos precisos que definen a la violencia política en razón de género como a continuación se observa:

“... comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

Al respecto, las acciones u omisiones pueden ser generadores de violencia política y por ende violatorias de derechos político-electorales y es que deben tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público, primordialmente el derecho a ser votada para ostentar un puesto de elección popular.

Por tanto, debe existir un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y afectarles desproporcionadamente menoscabando su derecho político electoral -a ser votadas- o en el ejercicio de un cargo público el cual se encuentren ostentando.

Otra cuestión importante es que detrás de la misma se encuentre un tipo de violencia de carácter simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Como más adelante se detalla.

Este tipo de prácticas alienta a los perpetradores a discriminar a la mujer para ocupar un cargo público por distintos estereotipos de carácter sexual y roles sociales, las cuales no son compatibles con las de gobernar y se catalogan en un círculo privado a diferencia del público al que se está acostumbrado para el hombre. Lo que trae como consecuencia que por presiones sociales declinen de seguir participando en la contienda electoral o muy lamentable de resultar ganadora para el cargo público, toman la decisión de renunciar.

Esta violencia puede ser efectuada por cualquier persona, hombres, mujeres, integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos a cargos de elección popular o dirigentes de los partidos políticos, servidoras o servidores públicos, autoridades de gobierno, funcionarios o autoridades de instituciones electorales, medios de comunicación, el Estado o sus agentes; puede darse el caso que las mismas mujeres sean

quienes violenten a otras mujeres, por lo que se debe estar muy atento a las acciones que tomamos con lo que se dice sobre el tema, ya que de alguna manera toda persona es responsable y puede generar más violencia en contra de nuestro propio género; por tanto, ponernos en su lugar para comenzar a erradicarla.

2.4 Tipos de violencia contra la mujer en la política y algunos casos

Para conocer el significado de la violencia en contra de una mujer en la política deben comprenderse los distintos tipos de violencia que existen, para ello, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género (Protocolo, 2017) nos muestra una lista, cuya descripción será analizada en el presente apartado, además de la ejemplificación de cada una en la vida de candidatas y servidoras públicas que han participado en la política de México.

Violencia psicológica

Es todo acto u omisión que dañe la estabilidad de la psique, tal como: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas. Este tipo de conductas, pueden traer como consecuencia en las víctimas comportamientos depresivos, aislamiento, devaluación de la autoestima y en el más grave de los casos al suicidio. La violencia psicológica, con el paso del tiempo y al ser una conducta reiterada altera las emociones de quienes la sufren y disminuye su auto confianza, hasta dudar de su capacidad como mujer hasta llegar a pensar que realmente no sirve para el desempeño del cargo político por el que pretende contender. Cabe destacar que el efecto no solo daña a las candidatas, sino que trasgrede también a su familia de manera directa, pues el señalamiento repercute de manera tal que el daño a familiares puede trascender a reproches a la misma candidata.

Entre otros casos de violencia política en razón de género en los que se puede la violencia psicológica en el que tuvo conocimiento el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra el expediente (Sentencia Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, 2018) SCM-JRC-194/2018 y acumulado, promovido por el Partido del Trabajo y MORENA, en el que fungía como candidata María de Lourdes Rojo e Inchástegui de la “Coalición Por la Ciudad de México al Frente” para la alcaldía de Coyoacán en los que se hicieron valer entre otros agravios la vulneración a los derechos a la honra, reputación y dignidad los cuales a su consideración tuvieron impacto en el desarrollo del proceso electoral. Dicha candidata, quien fue señalada en diversos medios de comunicación y redes sociales con críticas a su persona y denostada para ocupar un cargo de elección popular por haber sido actriz y haber participado en películas en las cuales había mostrado su cuerpo desnudo.

Al respecto, la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral estimó que los agravios precisados resultaron fundados, pues tal como afirmaron los actores, del análisis de las constancias quedó acreditada la violación a principios constitucionales, fundamentales para una votación democrática, pues existieron elementos probatorios suficientes para concluir que existió uso de programas sociales a favor de la candidatura de Manuel Negrete Arias, aunado a que quedó plenamente acreditada la violencia política de género ejercida en contra de María de Lourdes Rojo e Inchástegui, pues la violencia política de género ejercida

en contra de la candidata sí constituye una violación grave que generó impacto en el ánimo del electorado, en detrimento de la candidata.

Al haber existido irregularidades de tal magnitud que ponen entredicho la certeza, equidad, legalidad, autenticidad y libertad en el sufragio por inequidad en la contienda electoral relativa a la Alcaldía de Coyoacán, es que se estimó que también resultara fundado el agravio en el que señaló que el Tribunal responsable (local) debió considerar que en el caso era suficiente con la acreditación de la determinancia cualitativa para declarar la nulidad de la elección; no obstante, de la evolución que se tuvo en la Sala Regional de la Ciudad de México, la Sala Superior de aludido Tribunal Electoral (Sentencia Sala Superior del TEPJF, 2018) en el expediente SUP-REC-1388/2018, determinó revocar la sentencia de la Sala Regional, argumentando sin sustento alguno que las violaciones acreditadas no trascendieron al resultado de la elección, ya que los actos de violencia fueron focalizados, no generalizados y no se demostró de qué manera los actos de violencia en contra de la candidata influyeron efectivamente en el electorado. Instancia que tuvo la última palabra en la cadena impugnativa



María de Lourdes Rojo e Incháustegui

Violencia física

Este tipo de violencia se da con cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas (Protocolo, 2017). En el ámbito político, las amenazas o actos agresivos por parte de los perpetradores a las víctimas en los mítines al presentarse en un evento político-electoral.

Ejemplo de este fenómeno reprobable es el caso (Acuerdo OPLE Veracruz, otorga medidas cautelares, 2018) de la candidata Octavia Ortega Arteaga del Partido Verde Ecologista de México a la diputación local por Pánuco en el Estado de Veracruz en la elección de 2018, en donde en la puerta de su domicilio fue dejada una mano cercenada y un mensaje con amenazas en su contra.

Violencia patrimonial

Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima. Es muy usual que a las víctimas de violencia política se les afecte su patrimonio de bienes muebles e inmuebles.

Ejemplo de este tipo de violencia es el caso (Rivera, 2021) que se presentó en junio de 2021, Erika Briones, candidata de la coalición PAN-PRD a la presidencia municipal de Villa de Reyes, en San Luis Potosí, México, quien fue atacada en su vehículo desde una camioneta mientras se dirigía a su cierre de campaña; dicho atentado se registró alrededor de las 6 de la tarde en la comunidad, Pardo, cuando la camioneta donde se trasladaba la candidata fue embestida y ella encañonada. Ante tal situación, la candidata suspendió su evento, el equipo de campaña tuvo que informarles a los simpatizantes quienes la esperaban que la candidata no llegaría. Briones pidió a las autoridades esclarecer los hechos y detener a los responsables

Violencia económica

Corresponde toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. Este tipo de violencia es para las víctimas que ya se encuentran ostentando el cargo público, esto es, que hayan tomado posesión del mismo y que por el hecho de ser mujer, su sueldo sea menor al que sus compañeros que ostentan el mismo cargo. En esta etapa, también se puede ejercer violencia política a través de la violencia económica.

Violencia sexual

Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Con respecto a este tipo de violencia, las consecuencias desencadenan muchas situaciones, pues en la política llegan a utilizar la imagen de las precandidatas o candidatas, para denigrarles (vida personal) y mostrar al electorado que no son dignas para ostentar un cargo público, publicando en redes sociales, memes, pancartas que denigran a la víctima.

En las pasadas elecciones, (Política.Expansión, 2021) David Monreal, candidato de MORENA a gobernador de Zacatecas, fue exhibido en un video mientras aparenta haber tocado de manera inadecuada a su compañera de partido, Rocío Moreno, candidata a presidenta municipal de Juchipila; al respecto, Monreal rechazó que se haya tratado de un tocamiento indebido y aseguró que en todo caso fue “un roce involuntario”; en este caso, puede apreciarse que la candidata en rueda de prensa realizó un comunicado deslindando de toda responsabilidad al presunto agresor.



Rocío Moreno

Violencia en la comunidad

Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público. (Esposito, 2003) concibe a la comunidad como una sustancia que se agrega a la naturaleza de los sujetos, haciéndolos también sujetos de comunidad, sujetos de una entidad mayor, superior o incluso mejor que la simple identidad individual, pero que tiene su origen en ésta.

Podemos citar como ejemplo de (Mayor, 2021) Patricia Díaz López, candidata a presidenta municipal por el municipio de Chamula, por el Partido del Trabajo, que estando estacionado su vehículo cuando se preparaba a iniciar el arranque de su campaña política, escuchó ruidos de golpes y la unidad había sido vandalizada. La persona que realizó dichos actos gritó “bájate pinche perra”, en alusión a una presión reiterada desde el inicio de la candidatura. Otras manifestaciones de violencia fueron comentadas por la candidata, cuando en marzo del presente año pincharon una llanta de su vehículo con el propósito de generar un accidente y ha recibido amenazas telefónicas de números anónimos, usando palabras soeces. Ante tal situación, se dirigió a denunciar ante la Fiscalía Indígena de los Altos de Chiapas, situado en San Cristóbal de Las Casas; no obstante, la experiencia con el Ministerio Público fue frustrante, lejana a sentirse protegida.

De igual manera, la regidora Reyna Pricilia Gómez, había sido perseguida por un vehículo cuando viajaba en carretera, siendo intimidada por motivo del cargo que pudiera ostentar. Este tipo de violencia se ejerce en contra de una mujer por el hecho de ser mujer y tiene por objeto obstaculizar el libre ejercicio de su ciudadanía y el goce de sus derechos político-electorales, es decir, impedir su participación en los asuntos públicos y políticos de su comunidad, por ser mujer.



Patricia Díaz López, candidata a presidenta municipal; Cristina del Carmen Collazo, regidora primera propietaria y Reyna Pricilia Gómez, regidora tercera propietaria.

Violencia institucional

Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH, 2018), dice que ocurre violencia cuando se ha presentado una denuncia por ser víctima de algún tipo de violencia o has sido despojada injustamente de tus derechos y las instituciones no te han proporcionado un trato digno de calidad y calidez e inclusive, las autoridades han tolerado la vulneración de derechos o han participado en complicidad con tu agresor.

Este tipo de conductas pueden ser generadas por la Policía, el Ministerio Público, los jueces y Magistrados de Tribunales o cualquier otro agente de autoridad y gobierno por acciones u omisiones que violenten derechos y/o atenten contra la dignidad e integridad personal o familiar.

Es el caso (Espinoza, 2021) de la Regidora Lizeth Chávez Chávez del Municipio de Magdalena Apasco Etla, Oaxaca, quien, en febrero de 2021, denunció violencia política por razones de género en su contra, ejercida por el edil Jesús Santiago Santiago; al respecto, explicó que sus funciones le fueron arrebatadas y las ejecuta otra persona sin ser destituida de su cargo, recibe sus dietas puntuales y tiene acceso al palacio municipal, pero le niegan participar, tener voz y voto en los asuntos del municipio. Por tanto, no se le permite realizar las funciones como regidora, violentando sus derechos político-electorales que como ciudadana y servidora pública tiene al ser discriminada.



Regidora Lizeth Chávez Chávez del Municipio de Magdalena Apasco Etla, Oaxaca

Violencia feminicida

Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. Se considera que existen razones de género cuando: la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; hayan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

En estos casos, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 325 del Código Penal Federal; además, de que el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Ejemplo lamentable es el deceso de la precandidata (Gómez, 2021) Karla Enríquez Merlín a la alcaldía de Cosoleacaque, Veracruz por el partido MORENA y su madre Gladys Merlín Castro, en febrero de 2021; esta última había sido alcaldesa en el mismo municipio y Diputada en el Congreso del Estado.



Gladys Merlín Castro

Karla Enríquez Merlín

Conclusiones

I. Los estereotipos que buscan mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales y roles sexuales asignados a los seres humanos, altera el equilibrio de igualdad que debe regir entre mujeres y hombres que participan en cualquier ámbito de la política.

II. Detrás de la violencia política en razón de género, hay diversos tipos de violencia: física, psicológica, simbólica, patrimonial, de comunidad, institucional y feminicida; de las cuales los perpetradores manipulan con la finalidad de menoscabar derechos político-electorales.

III. La violencia política en razón de género, es una conducta que trasciende desde hace mucho tiempo pero es hasta nuestros días que se visibiliza por las manifestaciones que las mujeres han realizado en distintos ámbitos y maneras; por ello, cuando las víctimas solicitan medidas cautelares o presentan denuncias y juicios para la protección de sus derechos político-electorales para conocimiento de las autoridades de carácter administrativo o jurisdiccional, es necesario que las mismas juzguen con perspectiva de género, atendiendo el principio pro personae para resarcir ese derecho político electoral de ser votadas.

IV. Doblemente violentadas las mujeres que participan en la política, que hacen de conocimiento a las autoridades que sufren de violencia política en razón de género y que en el proceso reciben amenazas para desistirse y no solo a ellas, sino también en contra de familiares. Es trascendente la afectación de este fenómeno que impacta en la sociedad, pues en algunos casos se quedan en el camino y dejan de participar en la contienda por miedo a que cumplan sus amenazas los perpetradores.

V. La jurisprudencia número 48/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se establecen los elementos mínimos para la existencia de violencia política en razón de género, atiende aspectos puntuales que de darse los mismos, debiera traer consecuencias favorables que repercutan en el resarcimiento de los derechos político-electorales de las mujeres; no obstante, los efectos no persiguen ese fin y las conductas vuelven a presentarse en cada elección.

VI. El impacto diferenciado y por ende discriminatorio cuando se ejerce violencia política en contra de una mujer atenta con el principio de igualdad que prevalece en los Tratados internacionales en los que México es parte; así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes que en materia electoral nos rigen.

VII. La intención de menoscabar o anular el derecho político-electoral de ser votada, incluido el ejercicio del cargo, transgrede una contienda electoral en la que debieran prevalecer los principios de certeza, legalidad, transparencia, objetividad por parte de las autoridades; además, quienes tienen la obligación de erradicar a la violencia política implementando mecanismos que abonen para tal fin.

VIII. El camino para una víctima de violencia política en razón de género es muy complicado y escabroso; empero, se tiene que levantar la voz para decir basta y que dichas manifestaciones traigan como consecuencia un proceso electoral en igualdad de condiciones, con elecciones

auténticas que lejos de perpetradores y víctimas, se centre una contienda democrática y auténtica.

IX. Las autoridades deben maximizar los derechos humanos y el principio pro personae, con base al artículo 1 de nuestra Carta Magna, anulando las elecciones en las que se ha determinado la existencia de violencia política en razón de género; por supuesto trayendo consecuencias para quienes resulten responsables.

Fuentes de consulta

Acuerdo OPLE Veracruz, otorga medidas cautelares, CG/SE/CAMC/PVEM/048/2018 (Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz 8 de junio de 2018).

Bardall, G. (2011). Breaking the Mold: Understanding Gender and Electoral Violence Washington, D.C. IFES.

CNDH (2018). Violencia Institucional contra la Mujeres. Ciudad de México: D.R. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Convención interamericana para prevenir, s. y. (9 de julio de 1994). Departamento de Derecho internacional. Obtenido de Departamento de Derecho internacional: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Cusack, R. J. (2009). Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales. Pennsylvania Studies in Human Rights.

electoral, L. G. (2022 de 04 de 19). Leyes Federales de México. Obtenido de Leyes Federales de México: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>, p. 35

Espinoza, G. (26 de febrero de 2021). Diario Marca. Obtenido de Diario Marca: <https://www.diariomarca.com.mx/2021/02/violencia-politica-por-razon-de-genero-contra-regidora-denuncian-en-magdalena-apasco/>

Esposito, R. (2003). Communitas. Orígen y destino de la comunidad. Buenos Aires: Amorrortu.

Federación, J. 4. (2016 de noviembre de 2016). TEPJF. Obtenido de TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

Fischer, J. (2001). Electoral Conflict and Violence Washington. IFES.

Gómez, E. (16 de febrero de 2021). La jornada. Obtenido de La jornada: <https://www.jornada.com.mx/2021/02/16/estados/027n1est>

Humanos, C. A. (07 de mayo de 1981). Convención Nacional de Derechos Humanos. Obtenido de Convención Nacional de Derechos Humanos: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion ADH.pdf>

- Krook, M. L. (2016). Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto. México: Centro de Investigación y docencia económica.
- Mayor, A. B. (06 de mayo de 2021). Chiapas paralelo. Obtenido de Chiapas paralelo: <https://www.chiapasparalelo.com/opinion/2021/05/mujeres-candidatas-en-chamula-cronica-de-una-violencia-que-escala/>
- Mexicanos, C. P. (28 de mayo de 2021). Cámara de Diputados. Obtenido de Cámara de Diputados: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Mujer, C. s. (07 de julio de 1954). acnur.org. Obtenido de acnur.org: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0019.pdf?file=fileadmin/DOC>
- OEA. (2017). Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política. Washington: OEA.
- Política.Expansión. (21 de abril de 2021). Decisión 2021. Obtenido de Decisión 2021: <https://politica.expansion.mx/estados/2021/04/21/david-monreal-tras-video-donde-toca-a-candidata-fue-un-roce-involuntario>
- Políticos, P. i. (23 de marzo de 1976). Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado. Obtenido de Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Protocolo, P. I. (2017). Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género Protocolo. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Rivera, I. R. (02 de febrero de 2021). El Economista. Obtenido de El Economista: <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Erika-Briones-candidata-a-presidenta-de-Villa-de-Reyes-recibe-amenaza-20210602-0117.html>
- Sentencia Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, SCM-JRC-194/2018 y acumulado (Sala Regional de la Ciudad de México del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 21 de septiembre de 2018).
- Sentencia Sala Superior del TEPJF, SUP-REC-1388/2018 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 30 de septiembre de 2018)